



**Resolución No. CSJBOR23-545**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00318-00  
**Solicitante:** Ernesto Bárcenas Pinedo  
**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar  
**Funcionario judicial:** José Rafael Guerrero Lea  
**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Número de radicación del proceso:** 13001-23-33-000-2022-00611-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de mayo del 2023, el señor Ernesto Bárcenas Pinedo, actuando como parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-23-33-000-2022-00611-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 4 de noviembre de 2022, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-353 del 10 de mayo de 2023, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Lea, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 18 de mayo de 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Rafael Guerrero Lea, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) el 4 de noviembre de 2022, fue repartida al despacho la demanda de la referencia; ii) que los días 7 de febrero y 7 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó información del sobre el proceso; iii) que el 11 de abril y 8 de mayo de 2023, se presentaron impulsos procesales y se solicitó certificación del proceso en curso, respecto de lo cual la secretaria de esa agencia judicial el 9 de mayo de 2023, expidió la certificación correspondiente; iv) que por providencia del 17 de mayo de 2023, el despacho resolvió inadmitir la demanda, actuación notificada en estados el 23 de mayo de 2023; y v) que a la fecha le han correspondido 38 acciones constitucionales, y se encuentra profiriendo las sentencias ordinarias conforme a los turnos asignados, además de los procesos considerados de series o líneas, lo cual se refleja en la disminución del inventario del despacho judicial.

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada de esa agencia judicial, afirmó que los memoriales presentados por el solicitante se recibieron, se guardaron en el expediente y se remitieron en la misma fecha de presentación al despacho vía correo electrónico.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ernesto Bárcenas Pinedo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El 5 de mayo del 2023, el doctor Ernesto Bárcenas Pinedo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-23-33-000-2022-00611-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 4 de noviembre de 2022, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que los días 7 de febrero y 7 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó información del sobre el proceso, y el 11 de abril y 8 de mayo de 2023, presentó impulso procesal y solicitó certificación del proceso en curso, respecto de lo cual la secretaria de esa agencia judicial el 9 de mayo de 2023, expidió la respectiva certificación. Finalmente, aseguró que por providencia del 17 de mayo de 2023, el despacho resolvió inadmitir la demanda, actuación notificada en estados el 23 de mayo de 2023,

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada de esa agencia judicial, afirmó que los memoriales mencionados por el solicitante se recibieron, se guardaron en el expediente y se remitieron en la misma fecha de presentación al despacho vía correo electrónico.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y revisado el proceso en la plataforma de consulta SAMAI, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	04/11/2022
2	Pase al despacho	08/11/2022
3	Memorial solicita información del proceso	07/02/2023
4	Respuesta al memorial del 07/02/2023	08/02/2023
5	Memorial solicita información del proceso	07/03/2023
6	Respuesta al memorial del 07/03/2023	07/03/2023
7	Memorial de impulso	11/04/2023
8	Pase al despacho	11/04/2023
9	Memorial de impulso	08/05/2023
10	Pase al despacho	08/05/2023



11	Solicitud de certificación	08/05/2023
12	Respuesta a solicitud de certificación	09/05/2023
13	Auto que resuelve inadmitir la demanda	17/05/2023
14	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	18/05/2023
15	Notificación en estados del auto del 17/05/2023	23/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Se observa, que según el informe rendido, el auto inadmisorio de la demanda fue proferido el 17 de mayo de 2023; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se realizó el 18 de mayo hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene entonces, que entre el ingreso al despacho del expediente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, el 8 de noviembre de 2022, y el auto inadmisorio, el 17 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron más de seis meses, en relación a lo establecido en el artículo 90<sup>2</sup> del Código General del Proceso, en aplicación extensiva a lo

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.  
(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

establecido en los artículos 171<sup>3</sup> y 306<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, frente al tiempo transcurrido, esta Corporación procederá a verificar la estadística reportada en la plataforma SIERJU, en el cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	465	231	74	250	372
Año 2022	372	286	80	263	315
1° Trimestre 2023	315	88	6	59	338

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 =  $(465 + 517) - 154$

**Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 828**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)**

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 =  $(315 + 88) - 6$

**Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 397**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora alegada inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 69.76% y 33,45% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los períodos 2021-2022, así como 2023-2024, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, respecto de la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su

<sup>3</sup>ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	461	175	2,75
Año 2022	366	232	2,61
1° Trimestre 2023	60	53	1,98

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Rafael Guerrero Lea, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>5</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad,

<sup>5</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).



cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por este, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al magistrado para que, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en los trámites que le corresponden.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

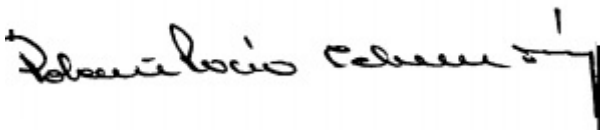
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ernesto Bárcenas Pinedo, dentro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2022-00611-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar para que, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en los trámites que le corresponden.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA